

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION CUARTA- SUBSECCION A

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

procjudadm139@procuraduria.gov.co

luis.martinez@vargasayala.com

Radicación nro.: 250002337000-2018-00563-00

Demandante: LUIS SAMUEL OSPONA REYES

Demandado: Municipio de Girardot

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Magistrada Sustanciadora: Dra. AMPARO NAVARRO LOPEZ

Honorable Magistrada:

El suscrito **JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA**, abogado en ejercicio, identificado como abajo aparece al pie de mi firma, actuando conforme al mandato que me fue conferido por la Dra. **MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Girardot con facultades de representación**, dentro de la oportunidad legal me permito **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER ARGUMENTOS DE DEFENSA, EXCEPCIONES Y APORTAR PRUEBAS** conforme a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones propuestas por cuanto carecen de fundamento fáctico y jurídico para su prosperidad como se expondrá en esta oportunidad.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1.- Es cierto de acuerdo al contenido de la Resolución 301 de diciembre 04 de 2017 mediante la cual se revocó la Resolución 287 de 2016

HECHO 2, 3, 4 y 5 No es un hecho sino una conclusión del accionante de la cual estamos relevados de pronunciarnos

HECHO 6.- No es un hecho sino una conclusión del accionante de la cual estamos relevados de pronunciarnos

HECHO 7.- No es un hecho sino una conclusión del demandante que deberá probar en el proceso

HECHO 8.- Es cierto que se envió la comunicación al apoderado que se menciona, lo demás son conclusiones del demandante que deberá probar en el proceso.

HECHO 9.- Es una conclusión del demandante que deberá probar en el proceso, en todo caso mediante Resolución 301 de 2017 expedida por la administración municipal, se revoco la Resolución 287 de 2016 y dispuso ordenar la reliquidación del impuesto según lo previsto en el acuerdo municipal.

HECHO 10.- No nos consta por cuanto refiere que la solicitud la radico vía internet pero no aporta documento alguno que acredite dicha afirmación

3. RAZONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA.-

De acuerdo a las pretensiones del medio de control, las mismas estriban en primer lugar, en la nulidad del acto ficto que negó la declaración de la configuración del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 287 de 2016, para ello se afirma que se radico vía internet la solicitud que a la fecha no ha tenido respuesta, con el siguiente radicado:

Señores ALCALDIA MUNICIPAL GIRARDOT (Cundinamarca) Atn. Dra. Martha Lucia Cartagena Diaz Secretaria de Hacienda E. S. D.	3 meses Art. 83 CPACA • Radicado F7B9634 24 enero/18. <u>Demanda 24 agosto/18</u>
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN OFICIAL SH C No. 4-09
ASUNTO:	DECLARACIÓN CONFIGURACIÓN SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

De acuerdo con lo anterior, corresponde al demandante acreditar la radicación de la petición como carga probatoria en los términos del CGP, pues, a partir de ello se acredita el transcurso del tiempo como elemento sustancial para configurar la decisión presunta negativa, luego ante

dicha asesores.com.co es posible si quiera pensarse que existe un acto presunto como ficción jurídica que habilita efectuar el control judicial de la decisión, por ello la ausencia de la prueba de dicha radicación, permite sostener que no existe decisión presunta

El artículo 734 del Estatuto Tributario dispone **“SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará”**, es decir, no se requiere protocolizar dicha decisión como lo establece el CPACA en el artículo 15, sobre el particular el Consejo de Estado¹ de antaño ha dicho:

“En relación con la obligación de protocolizar el silencio administrativo positivo, comparte la Sala lo explicado por el a quo, que se fundó en una sentencia de esta misma Sección proferida en un caso similar, toda vez que en esta materia existe regulación íntegra por parte del Estatuto Tributario, que en su artículo 734 establece que “Si transcurrido el término señalado en el artículo 732, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.” Tal como se encuentra redactada la norma, el silencio administrativo opera si transcurrido el término de un año, el recurso no se ha resuelto, caso en el cual existe una previsión especial, diferente a la consagrada en las normas generales del Código Contencioso Administrativo, que impone a la Administración que reconozca su operancia, bien sea de oficio o a petición de parte, previsión esta que consagra un procedimiento diferente al de la protocolización que exige el código contencioso, para su reconocimiento. Nótese que la norma impone en cabeza de la Administración, la obligación de reconocer que operó el fenómeno del silencio administrativo con efectos positivos, la cual deberá cumplir de oficio o a petición de parte, sin que la norma en comento atribuya alguna consecuencia adversa al contribuyente, si éste no solicitó a la Administración que cumpla con su deber.”

De acuerdo a lo anterior, lo primero es precisar que el fenómeno del silencio administrativo positivo que solicita declarar el demandante, tiene su fuente en la petición que afirma haber radicado en el mes de enero de 2018 vía internet, pero no aporta constancia de tal radicado, contrario a ello, como argumento de contradicción, si se trata de un documento radicado por internet, no es posible que tenga plasmado un número de radicado como el que se aporta en la demanda, de manera manuscrita en el documento.

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA Bogotá, D.C., primero 1º de junio del año dos mil uno. Radicación número: 19001-23-31-000-1997-0015-01(11610) Actor: INVERSIONES CAMPAMENTO LTDA. Referencia: APELACIÓN SENTENCIA

Así las cosas, si bien para predicar los efectos del silencio administrativo positivo no es necesario acudir a la protocolización de mismo cuando se trata de asuntos tributarios, corresponde al interesado acudir a la administración con el fin de solicitar que declare que el recurso se resolvió a su favor, por ello si el demandante considera que por efecto de Ley opero una decisión ficta negativa a dicha solicitud debe acreditar que efectivamente radico la solicitud, caso contrario implica que no se configura tal ficción legal que es objeto de control judicial

Por otro lado, el accionante solicita como consecuencia de la nulidad del silencio negativo ficto, se declare la nulidad de la Resolución No. 287 de 2016 que negó la reliquidación del impuesto predial y de la Resolución 301 de 2017 que desato el recurso de reconsideración

Sobre el particular, es evidente que no es posible predicar la nulidad de los actos como es la Resolución 287 de 2016 y la Resolución 301 de 2017, como quiera que si lo pretendido es anular la decisión ficta o presunta que negó el reconocimiento del silencio administrativo positivo, este último fenómeno implica que el recurso de reconsideración es fallado a favor del peticionario, por lo cual se entiende que revoca la Resolución 287 de 2016 según el artículo 734 del Estatuto Tributario, ahora si lo que ocurre es que la Resolución 301 de 2017 se expidió o notificó fuera del plazo legal de que trata el artículo 734 del Estatuto Tributario, lo pertinente es solicitar la nulidad de dicho acto en el plazo legal previsto para actuar en este medio de control, y no como consecuencia de la nulidad del acto ficto negativo, máxime que no propone vicio de nulidad alguno en relación con la Resolución 287 de 2016 y 301 de 2017

4. EXCEPCIONES.

En los términos del C.P.A.C.A, manifiesto que con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda, propongo las siguientes excepciones las cuales sustento y denomino así:

4.1. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN RELACION CON LA RESOLUCION 287 DE 2016 Y 301 DE 2017

Pretende el demandante que se anule las Resoluciones 287 de 2016 que negó la reliquidación de un impuesto y No. 301 de 2017 que desato el recurso de reconsideración, para ello, vale la pena otear la constancia de radicación de la demanda, que data del 14 de septiembre de 2018, es decir, siendo un asunto tributario no requiere agotar requisito de procedibilidad, luego, el término para acudir de acuerdo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el CPACA articulo 161 en cuatro (4) meses.

Al comparar la fecha de radicación de la demanda y el término para que opere la caducidad previsto en cuatro (4) meses, es claro que transcurrió ampliamente, pues la demanda se radico

en el mes de agosto del año 2018, luego de ocho meses de haberse expedido la Resolución 301 de diciembre 04 de 2017, concretándose así el fenómeno de la caducidad.

4.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Pretende el demandante en su escrito de demanda y el escrito de subsanación que se anulen actos diversos y bajo una suerte consecucional que se rompe por el fenómeno de la caducidad, como se expone a continuación

En primer lugar pretende la nulidad del acto ficto o presunto que negó la declaración o reconocimiento del silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 287 de 2016, respecto del acto ficto negativo no ha operado el fenómeno de la caducidad según las reglas del artículo 164 del CPACA.

De manera consecucional solicita la nulidad de la Resolución 287 de 2016 y Resolución 301 de 2017, actos administrativos respecto de los cuales ya opero el fenómeno de la caducidad conforme se expone en numeral anterior.

Desde esta óptica procesal, no se cumple con la regla prevista en el artículo 165 del CPACA que expresa sobre la acumulación de pretensiones:

ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad del medio de control en relación con las resoluciones 287 de 2016 y No. 301 de 2017, por haberse presentando el medio de control fuera del termino de los cuatro meses, es evidente que no es posible acumular las pretensiones sobre nulidad de estos actos en este medio de control.

Es más si se observa con detenimiento las pretensiones propuestas, resultan excluyentes entre sí, como quiera que si se reconoce el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 734 del ET, no es necesario anular la Resolución 287 de 2016 pues se entiende que el recurso fue resuelto a favor del contribuyente no siendo posible solicitar la nulidad de dicho acto, máxime que al expedirse la Resolución 301 de 2017 que desata el recurso de reconsideración así lo reconoció

4.3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES FUNDADA EN FALTA DE DESARROLLO DEL CONCEPTO DE LA VIOLACION EN RELACIÓN CON LA RESOLUCION 287 DE 2016 Y 301 DE 2017

Dispone el artículo 162 del CPACA “ **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

Al revisar el libelo genitor no obra el desarrollo o explicación del concepto de la violación que propone el demandante para anular la Resolución 287 de 2016 y la Resolución 301 de 2017, ni las normas que considera vulneradas, si bien el demandante cita normas sobre el silencio administrativo positivo, no explica las razones por las cuales las resoluciones antes citadas infringen el marco normativo propuesto o incurre en los vicio de nulidad previstos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pues, si bien estamos de cara ante el ejercicio del medio de control, este nuevo criterio no suple la carga argumentativa que debe desarrollar el demandante, es decir este ejercicio no se puede trasladar al operador judicial la misma

4.4. AUSENCIA DE VIOLACION POR CUANTO LA DECISION DE LA RESOLUCION 301 DE 2017 ACCEDE A REVOCAR LA RESOLUCION 287 DE 2016

Reclama el demandante en el medio de control, el reconocimiento del silencio administrativo positivo en los términos del artículo 734 del E.T con el fin de que se declare que se accede a la petición propuesta en el recurso de reconsideración radicado en diciembre de 2016 que reza:

II. PETICION

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito se sirvan reconsiderar la Liquidación Oficial y se reliquide el impuesto predial de los inmuebles predios identificados con ficha catastral No. 01-02-0544-0006-000, 01-02-0544-0002-000 y 01-02-0544-0005-000, teniendo en cuenta para ello los limites previstos en el articulo 6 de la Ley 44 de 1990, articulo 23 de la Ley 1450 de 2011 y el articulo 1 del Acuerdo Municipal 019 de 2012 del Concejo de Girardot.

Al revisar dicho pedimento, el mismo se encuentra inmerso en la decisión de la Resolución 301 de diciembre de 2017, pues se resolvió revocar la Resolución 287 de 2016 y se dispone efectuar la liquidación del impuesto de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo Municipal 019 de 2012 y la Ley 1450 de 2011, luego, habiéndose accedido a lo solicitado por el recurrente, los efectos del silencio administrativo son inanes a nuestro juicio.

4.5. AUSENCIA DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO

Las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar por cuanto, y de acuerdo a los documentos allegados por el demandante y los antecedentes ahora enviados, se tiene que contra la Decisión contenida en la Resolución 287 de 2016 se interpuso el 12 de diciembre de 2016 recurso de reconsideración, el cual fue RESUELTO en los términos del artículo 734 del Estatuto Tributario mediante Resolución 301 de diciembre 04 2017

4.6. LAS INNOMINADAS O GENERICAS

Solicito al señor Juez, se sirva declarar cualquier excepción innominada o genérica que resulte probada en el curso del medio de control

5. PRUEBAS

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Se aporta como prueba los siguientes documentos con el fin de que se tengan en su valor probatorio:

- Expedientes administrativos correspondientes a las fichas catastrales mencionadas en el la Resolución 287 de 2016 y Resolución 301 de 2017
- Oficios remisorios de los antecedentes administrativos

5.2. PRUEBA DE OFICIAR

Se oficie a la oficina de correspondencia o ventanilla única del Municipio de Girardot y la Secretaria de Hacienda Municipal con el fin de que informen si obra radicado por vía internet del documento radicado con número F7B9634 de enero 24 de 2018 y el tramite dado al mismo

6. NOTIFICACIONES

El suscrito profesional del derecho recibirá notificaciones en el correo electrónico juangozo@hotmail.com

7. ANEXO

Poder para actuar en los términos del Decreto 806 de 2020, Decreto de nombramiento 119 de 2021 de la Jefe de la Oficina Jurídica, acta de posesión y Decreto de delegación 144 de 2020

De los Magistrados



JUAN GUILLERMO GONZALEZ ZOTA

CC. No. 93.406.841 de Ibagué

TP. No. 133.464 del C. S. de la J.

juangozo@hotmail.com